

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada **ELIANA VÁSQUEZ TAMAYO** fue notificada de manera personal el 7 de marzo de 2023, en la secretaría del Despacho, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio, de igual forma, el Ejecutante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada. Informe que no existe embargo de remanentes.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0517
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00033-00
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **CARLOS ALBERTO ARAGÓN SALAZAR** contra la señora **ELIANA VÁSQUEZ TAMAYO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0174 del 1° de febrero de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO ARAGÓN SALAZAR** y a cargo de la señora **ELIANA VÁSQUEZ TAMAYO**, para el pago de la suma de dinero relacionada como capital, más los respectivos intereses moratorios sobre el mismo. Decisión que fue corregida por **Auto No. 336 del 23 de febrero de 2023**, respecto que se adeuda el capital y los intereses moratorios y no los de plazo, porque fueron cancelados.-archivos 04 y 08-.

La señora **ELIANA VÁSQUEZ TAMAYO** fue *notificada personalmente* en las instalaciones del juzgado, ubicado en el Centro Comercial El Bicentenario Plaza, Segundo piso, el día **07 de marzo de 2023**, y si bien en la constancia de notificación se indicó el día "*12 de marzo*

de 2023”, no obstante la fecha correcta de notificación, se reitera fue el **7 de marzo de 2023**, pues revisado el expediente, se advierte que se le compartió el link para acceder al expediente en la citada fecha. La Demandada guardó silencio durante el término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.-archivos 13 y 14-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es *una letra de cambio* y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *letra de cambio No. 0810*, aparece que la señora **ELIANA VÁSQUEZ TAMAYO** prometió pagar incondicionalmente como capital la suma de \$3.000.000, al señor **CARLOS ALBERTO ARAGÓN SALAZAR**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de

la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del Ejecutante-**CARLOS ALBERTO ARAGÓN SALAZAR** de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la señora **ELIANA VÁSQUEZ TAMAYO** en su calidad de empleada de la Empresa Porvenir S.A., se accederá conforme el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso., esto es, por solicitud de quien pidió la medida cautelar y al no existir litisconsortes.- archivo 015-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **ELIANA VÁSQUEZ TAMAYO** y a favor del señor **CARLOS ALBERTO ARAGÓN SALAZAR.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas a la señora **ELIANA VÁSQUEZ TAMAYO** y a favor del señor **CARLOS ALBERTO ARAGÓN SALAZAR,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- ORDENAR la cancelación del embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la Demandada-**ELIANA VÁSQUEZ TAMAYO,** decretado en el **numeral 5° del Auto No. 0174 del 1° de febrero de 2023,** y comunicado al Pagador de la Empresa **PORVENIR S.A.** por *Oficio No. 146 del*

6 de marzo de 2023. **Comuníquese.** El Oficio y éste proveído será enviado a la parte demandada para efectos de la verificación del contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.